

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 095

Radicación: **76-001-31-07-003-2022-00098- 00**
Accionante: JOSÉ DAVID FORERO MARÍN
Accionado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO VILLAHERMOSA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda en el trámite de la Acción de Tutela promovida por el señor **JOSÉ DAVID FORERO MARÍN** en contra de la **OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO VILLAHERMOSA DE CALI**.

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Los hechos en que fundamenta el accionante su solicitud de tutela se sintetizan así:

1. Señala que mediante interlocutorio No. 2023 del 01 de noviembre de 2022, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, le negó la libertad condicional por no haberse remitido junto con la solicitud, la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
2. Indica que ya ha enviado petición y recordatorio, con el fin de que se remita dicha documentación al Juzgado que vigila su condena, pero a la fecha, no ha sido notificado de que dicha gestión se haya realizado.
3. Por lo anterior, solicita al Juez Constitucional se ordene al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO VILLAHERMOSA DE CALI** remitir de manera inmediata la cartilla biográfica, certificado de calificación de conducta, resolución favorable y demás documentación necesaria para el estudio de la libertad

condicional, con destino al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.

III- IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

JOSÉ DAVID FORERO MARÍN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.155.376, privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villahermosa de Cali, patio 6.

IV- IDENTIDAD DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 230 del 04 de noviembre de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la acción constitucional, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo sobre lo manifestado en el escrito de tutela, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos expuestos.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO VILLAHERMOSA DE CALI

La Dra. Mireida Carabalí Mina en su calidad de Directora de la entidad, mediante oficio No. 2022EE0197205 del 11 de noviembre de 2022, indicó que por parte de la oficina de tutelas, en la misma fecha se remitió al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali la documentación necesaria para estudio de libertad condicional y redención de pena a favor del señor JOSÉ DAVID FORERO MARÍN, como son: Cartilla biográfica, certificado de calificación de conducta, certificado de trabajo, estudio y enseñanza, resolución favorable.

Por lo tanto, señala que el establecimiento ha realizado todas las gestiones administrativas conforme a sus competencias funcionales, por lo que solicita se declare improcedente la acción de tutela presentada por el señor JOSÉ DAVID FORERO MARÍN.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, fue instituida en el sistema jurídico vigente mediante la Constitución Política de 1991, y resulta procedente cuando quiera que estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, el señor **JOSÉ DAVID FORERO MARÍN** alega la afectación de su derecho de petición, argumentando que la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villahermosa no ha remitido la documentación solicitada por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali para el estudio de la libertad condicional a su favor. En ese contexto, la tutela se presenta como la medida que constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de sus derechos fundamentales, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de la entidad accionada.

Verificaremos entonces si la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villahermosa está vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante.

En primer lugar destaca el Despacho que pese a la afirmación del accionante en el acápite de los hechos, sobre haber enviado petición y recordatorio a la accionada para la remisión de los documentos aludidos, lo cierto es que no anexó con su demanda de tutela los soportes que den cuenta de haber radicado la solicitud ante la autoridad penitenciaria y, en cambio, tenemos que es el Juzgado que vigila su condena quien requirió mediante auto interlocutorio No. 2023 del 01 de noviembre de 2022 a la hoy accionada para que se sirviera

remitir, si fuere el caso, la documentación para el estudio del beneficio deprecado.

Respecto a las afirmaciones del accionante, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villahermosa dio a conocer a este Despacho que otorgó respuesta al requerimiento efectuado a favor del señor **JOSÉ DAVID FORERO MARÍN**, mediante correo electrónico del 11 de noviembre de 2022¹, enviando la documentación necesaria para el estudio de redención de pena y libertad condicional a favor del sentenciado.

Así las cosas, se advierte que los motivos que generaron la interposición de la acción de tutela han desaparecido, puesto que la entidad accionada probó con suficiencia haber otorgado respuesta al accionante sobre el pedimento efectuado en su nombre por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, pues el fondo de su pretensión era que la documentación para acceder a la libertad condicional fuera remitido a ese Despacho, teniendo que a la fecha se ha remitido ya la documentación solicitada.

De manera que, al realizar un análisis del panorama, esta Judicatura no tiene camino distinto al de reconocer que la entidad accionada cesó la vulneración del derecho fundamental invocado, teniendo en cuenta que demostró la existencia de una respuesta de fondo al señor **JOSÉ DAVID FORERO MARÍN** y que esa situación indica que en el presente caso se presenta un *carencia actual de objeto* por haberse superado el hecho que dio origen a la solicitud de amparo constitucional, por lo que el Despacho declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA por presentarse **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la acción de tutela propuesta por el señor **JOSÉ DAVID FORERO MARÍN**, en contra de la **OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**

¹ Cfr. Folio 5 del documento "06RespuestaVillahermosa" del expediente judicial electrónico.

Sentencia de Tutela N° 095
Radicación: T-2022-00098-00
Accionante: JOSÉ DAVID FORERO MARÍN
Accionada: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO VILLAHERMOSA

5

VILLAHERMOSA DE CALI, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Remítase la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jorge David Mora Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b51755bb298ce9a53b45070540fb5bb22087f244667bdc0741fa767905cd9c**

Documento generado en 16/11/2022 11:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>